

 Area Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Floridablanca - Cúcuta - Páramo</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	CÓDIGO:
	SUBDIRECCION AMBIENTAL AUTO No. 004 de 2014 (20 de marzo de 2014)	VERSIÓN: 01

artesanalmente en ladrillo común, generando descargas de tierra sobre la corriente hídrica en mención, sin contar con los respectivos lineamientos y permisos requeridos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores, favoreciéndose además la generación de futuros represamientos.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga

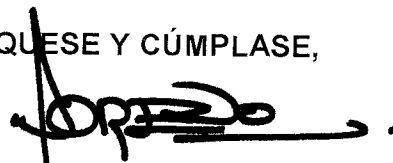
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la Apertura de la Investigación en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA COMPLETA ASOVICOM, representada legalmente por la señora MELIDA HERRERA ORTIZ (y/o quien haga sus veces), con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a la ASOCIACION DE VIVIENDA COMPLETA ASOVICOM, representada legalmente por la señora MELIDA HERRERA ORTIZ (y/o quien haga sus veces), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




VICTOR MORENO MONSALVE
 Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Universitario	

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Cúcuta - Piedecuesta	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 004 de 2014 (20 de marzo de 2014)	VERSIÓN: 01

de al uso de las aguas prevé que el uso de las mismas deberá realizarse: "...sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni **deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente...**". a su vez, en el artículo 132 ídem, señala: "**Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...**". (negrilla fuera del texto).

8. El Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, establece que: "*Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos, sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros consumos (...)*", de igual manera en el artículo 238 ídem dispone: "*Por considerarse atentatoria contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o a sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de inferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...*", a su vez, en su artículo 104 ídem, prevé: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena...*".
9. El Decreto 1449 de 1977, artículo 3° numeral 1, literales a) y b), estableció que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a: "*1. Mantener la cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a: Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia. Literal b: Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua...*".
10. Que del mencionado acervo probatorio se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la Asociación de Vivienda Completa ASOVICOM, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, debido a la inadecuada actividad de movimientos de tierra, así como por la disposición de sacos y costales sobre la franja de aislamiento y cauce de una corriente hídrica innominada que circula por inmediaciones de la Urbanización Paragüitas Campestre (sector sur inmediaciones casa 38), incluyendo la construcción de un pozo séptico implementado

 Área Metropolitana de Bucaramanga <small>Perseveranza - Unidad - Unión - Progreso</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	CÓDIGO:
	SUBDIRECCION AMBIENTAL AUTO No. 004 de 2014 (20 de marzo de 2014)	VERSIÓN: 01

COMPETENCIA Y MARCO NORMATIVO

1. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece la competencia de los grandes centros urbanos en materia ambiental, entre otros, a las Áreas Metropolitanas cuya población fuera igual o superior a un millón de habitantes.
2. Que el Acuerdo Metropolitano 016 de 2012 constituyó, organizó y reglamentó la autoridad ambiental metropolitana en cabeza del Área Metropolitana de Bucaramanga.
3. Que el Artículo 7 literal j de la Ley 1625 de 2013 señala como función de las Áreas Metropolitanas ejercer las funciones y competencias como autoridad ambiental en el perímetro urbano conforme lo dispone la Ley 99 de 1993.
4. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
5. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
6. Que la Ley 1333 de 2009 es la norma rectora del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, la cual dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre otros, que se consideran factores que deterioran el ambiente: "...b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras...*", estableciendo a la luz del literal d) del artículo 83 del mismo estatuto que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos adquiridos por particulares: "*d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho*", a su vez, en el artículo 86 ídem, referente a los modos de adquirir derecho

 Area Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Floridablanca - Cúcuta - Piedecuesta</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 004 de 2014 (20 de marzo de 2014)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE
 BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que en visita técnica realizada por funcionarios del AMB el día 14 de febrero de 2014, se evidenció en el sector sur de la Urbanización Paragüitas Campestre ubicada en el Municipio de Floridablanca, (vía antigua Bucaramanga – Floridablanca), cuyo proyecto es ejecutado por la asociación ASOVICOM, que residentes de ese sector, desarrollaron en flagrancia actividades de movimientos inadecuados de tierra sobre la franja de aislamiento y cauce de una corriente innominada que por allí circula observándose que a consecuencia de tales labores se presentaron represamientos de agua sobre el lecho de la cañada, siendo atendida la diligencia por quien se anunció como representante legal de dicha asociación, señora MELIDA HERRERA ORTIZ, imponiéndose al momento de la diligencia medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de tierra en dicha zona de protección y cauce de dicha corriente hídrica, siendo legalizada la misma mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2014.
2. Que el 28 de febrero del año en curso, funcionarios de la Subdirección Ambiental, realizaron seguimiento a la medida preventiva objeto de las diligencias, quienes rindieron el 5 de marzo de la presente anualidad concepto técnico dentro de los siguientes términos: *“...Se encontró en la visita que se retiró la tierra del punto objeto de la medida preventiva, la cual no fue cumplida como quiera que la misma fue depositada metros más abajo en frente de la casa 31, disponiendo de igual manera en la corriente hídrica que circula el frente de dicha vivienda y sobre la franja de aislamiento de la misma, los sacos y costales de los cuales también se deberían retirar. Labores con las que además se está desarrollando la construcción de un pozo séptico mediante la implementación artesanal en ladrillo común, generando la disposición de tierra sobre la corriente hídrica en mención...”*, ratificándose al momento de la diligencia la imposición de la medida preventiva allí impuesta.